**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ ENCARNACIÓN ORTEGA LARIOS EN CONTRA DE FRANCISCO GERARDO SEDANO VIZCAÍNO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

# Vistos los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente citado al rubro por hechos que el denunciante considera contrarios a la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O**

El presente Procedimiento Sancionador Ordinario deriva del diverso Sancionador Especial PSE-QUEJA-043/2021, debido a que el que el Tribunal Electoral de Estado de Jalisco**[[1]](#footnote-1)** ordenó la escisión de la denuncia, para encauzar lo relativo al concepto de violación en donde se alega uso de recursos públicos, en ese sentido, se destacarán los antecedentes de ambos procedimientos.

**Antecedentes del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-043/2021.**

1. **Presentación del escrito de denuncia.** El cinco de marzo del dos mil veintiuno[[2]](#footnote-2), se presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3), escrito de queja signado por José Encarnación Ortega Larios, mediante el cual denuncia hechos que considero violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al ciudadano Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en su carácter de Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco; en la misma fecha, fue recibido de manera virtual en la Oficialía de Partes de este Instituto.

**2. Acuerdo radica, previene, señala domicilio y correo para notificaciones, ordena dar vista, designa personal.** En acuerdo de siete de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto radicó el escrito de queja como Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-043/2021, ordenó requerir al denunciante para que compareciera a ratificar su escrito, se le tuvo señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, así como ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del spot de radio atribuido al ciudadano denunciado, designando a los servidores públicos para auxiliar en la integración del procedimiento.

**3. Diligencia de ratificación.** Elonce de marzo, el ciudadano José Encarnación Ortega Larios, compareció a las instalaciones del Consejo Distrital 19 del Instituto, a efecto de ratificar su escrito de denuncia, presentado en contra de Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en su carácter de Presidente Municipal de ZapotiItic, Jalisco.

**4. Acuerdo recibe oficio, ordena glosar, amplia término, ordena práctica de diligencias.** En acuerdo de catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido oficio del Consejo Distrital Electoral 19, mediante el cual, remitió el escrito original de la queja y diversas documentación, misma que ordenó glosar al expediente, amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó la realización de diligencias para la verificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas de *Facebook* y las lonas denunciadas, así como un requerimiento de información al Ayuntamiento de ZapotiItic, Jalisco.

**5. Acta circunstanciada.** El quince de marzo, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para dicha función, elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/65/2021 en la cual, verificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas de *Facebook y* de las lonas denunciadas.

**6. Acuerdo de requerimiento.** En acuerdo de diecisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva dio cuenta de la separación del cargo del denunciado como Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, y toda vez que el quejoso omitió proporcionar domicilio donde llevar a cabo el emplazamiento, ordenó requerimiento para que señalara uno para tales efectos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada su denuncia.

**7. Acuerdo recibe oficios, cumplen requerimiento, ordena glosar.** El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida diversa documentación remitida por la Secretaría del Consejo Distrital 19 y contestación del Despacho de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se les tuvo dando cumplimiento a los requerimientos realizados y ordenó glosar la documentación recibida.

**8. Acuerdo admisión a trámite, ordena emplazar, remitir constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En acuerdo de veintiséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia de hechos presentada por el ciudadano José Encarnación Ortega Larios en contra de Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en su carácter de Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, así como del citado Ayuntamiento, por conductas que considera contrarias a la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos, ordenó emplazar a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y remitir las constancias necesarias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto a efecto de que se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas.

**9.** **Resolución de Medida Cautelar.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la resolución RCQD-IEPC-26/2021 en la que declaró procedente la medida cautelar respecto del retiro de la publicación realizada en la red social de Facebook.

**10. Acta circunstanciada.** El siete de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/113/2021 en la que se hizo constar el resultado de la verificación respecto del retiro de la publicación ordenada en la resolución de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**11. Acuerdo recibe escritos, informa, ordena glosar.** En acuerdo de diez de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidos diversos escritos del Consejo Distrital 19, con diversa documentación que ordenó glosar al expediente.

**12. Contestan denuncia.** El doce de abril, el denunciado Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, ostentándose con el carácter de candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco por el Partido Acción Nacional y Argelia Ochoa Rodríguez, ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal Interina del citado Ayuntamiento, dieron contestación a la queja presentada.

**13. Acta de celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El mismo doce de abril, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 473, párrafo 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco, con la comparecencia en videoconferencia mediante plataforma de zoom del quejoso José Encarnación Ortega Larios y representantes del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco; se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas que se consideraron ajustadas a derecho y se formularon alegatos.

**14. Remisión del expediente al Tribunal.** En la fecha descrita en el punto que antecede, mediante oficio 4903/2021 la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al Tribunal las constancias del expediente PSE-QUEJA-043/2021, así como el informe circunstanciado para su conocimiento y resolución.

**15. Acuerdo radica, reserva de autos.** En acuerdo de treinta de abril, el Tribunal tuvo por recibido el oficio, el informe circunstanciado y el expediente del Procedimiento Sancionador Especial, mismo que radicó siglas y número PSE-TEJ-024/2021 y reservó los autos para dictar la resolución correspondiente.

**16. Resolución, escisión.** El uno de mayo, el Tribunal dictó resolución en la que declaró la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada del servidor público denunciado, confirmó las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y determinó escindir la denuncia, encauzando al Procedimiento Sancionador Ordinario el concepto de violación relativo al uso de recursos públicos.

**Antecedentes de este Procedimiento Sancionador Ordinario.**

**17. Acuerdo radica, convalida actuaciones, ordena requerimiento.** En acuerdo de veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el oficio ACT-1710/2021 de la Actuaría del Tribunal, mediante el cual, remitió a este Instituto copia certificada de la resolución, así como del expediente, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Ordinario con el número de expediente **PSO-QUEJA-026/2021,** se convalidaron las actuaciones y ordenó realizar requerimiento al Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco.

**18. Acuerdo impone amonestación pública, ordena requerimiento.** El nueve de septiembre, la Secretaría Ejecutivadictó acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de las medidas cautelares e impuso al Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, la sanción consistente en una amonestación pública y ordenó realizar nuevamente requerimiento al citado Ayuntamiento para que remitiera la información solicitada.

**19. Acuerdo recibe oficio, cumple requerimiento, admite la denuncia, ordena emplazamiento.** En acuerdo de veintiuno de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo al Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, cumpliendo el requerimiento que le fue realizado, admitió a trámite la denuncia por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistente en el uso de recursos públicos, y ordenó emplazar al denunciado para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación a las imputaciones en su contra.

**20. Acuerdo contesta denuncia, ofrece pruebas, ordena glosar.** El catorce de octubre, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, en el que tuvo al denunciado Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco dando contestación a la queja y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

**21. Acuerdo amplia término, se ordena diligencia de investigación, se apercibe.** En acuerdo del uno de noviembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó ampliar el plazo para la investigación del procedimiento en que se actúa por cuarenta días más y ordenó realizar requerimiento al quejoso, apercibido que de no dar cumplimiento al mismo, se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

**22. Acuerdo se admiten pruebas, se hace efectivo apercibimiento, se pone a la vista, cierra instrucción.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas, en virtud de que el denunciante no compareció a dar contestación al emplazamiento realizado, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver la denuncia con las constancias del expediente, mismo que se puso a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**23. Acuerdo de reserva de autos para formular el proyecto de resolución.** El veinte de abril del presente año, se declaró precluido el derecho de la partes a realizar manifestaciones respecto de las actuaciones y se reservaron las mismas para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**24. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintitrés de junio de esta anualidad, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución **a la Comisión de Quejas y Denuncias** para su conocimiento y estudio.

**24. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintisiete de junio del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto y ordenó se llevaran a cabo las gestiones necesarias para su resolución definitiva.

**25.** **Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta.** El veintisiete de junio del año en curso, la Secretaría turnó a la Consejera Presidenta el proyecto de resolución aprobado.

**26. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General.** En esta fecha, la Consejera Presidenta de este Instituto hace del conocimiento del Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** **Requisitos de procedencia.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia en el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-043/2021, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 466, párrafo 2 del Código de Electoral local, pues el escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señaló domicilio para recibir notificaciones, narró los hechos en los considera se llevó a cabo la comisión de los actos infractores de la normativa electoral y aportó pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, al haberse ordenado la escisión de la denuncia, y encauzando el concepto de violación relativo al uso de recursos públicos, se admitió a trámite la denuncia por dicha conducta en este procedimiento sancionador ordinario.

En el presente procedimiento no se advirtieron causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento local.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**Hechos denunciados.**

En su escrito, el denunciante se quejó esencialmente de que el Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, publicó imágenes que contravienen las leyes electorales al realizar promoción personalizada con fines electorales encaminada a destacar su persona como presidente de ese Ayuntamiento y utilizó recursos públicos.

**Pruebas ofrecidas.**

Para acreditar su dicho, el **denunciante** ofreció como medios de convicción los siguientes:

***1.*** *Documental Pública consistente en la constancia que genere la Oficialía de Electoral que certifique los contenidos del hipervínculo* [*https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco*](https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco) *y que se solicita en la presente queja.*

1. *Técnica consistente en las imágenes de las capturas de pantalla que el que suscribe anexa a continuación del hipervínculo* [*https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco*](https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco) *que acredita la promoción personalizada de la autoridad señalada así como el uso de recursos públicos para realizar ejercicios de propaganda electoral, la misma tiene relación total con los hechos narrados en la presente queja.*
2. *Página persona* [*https://www.facebook.com/panchito.sedano.3*](https://www.facebook.com/panchito.sedano.3)

***4.*** *Spot en radio del slogan: “El gobierno municipal de Panchito Sedano”, así como el perifoneo permanentes en la población.*

***5.*** *Publicación y distribución casa por casa el 03 y 04 de marzo del año en curso, de folletos promocional de su imagen recalcando el slogan “El gobierno Municipal de Panchito Sedano” con un tiraje indeterminado.*

En ese tenor, la autoridad instructora en función de Oficialía Electoral, elaboró el catorce de marzo el acta circunstanciada IEPC-OE/65/2021, en la que llevó a cabo la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones de las siguientes direcciones electrónicas:

* [*https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco*](https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco)
* [*https://www.facebook.com/panchito.sedano.3*](https://www.facebook.com/panchito.sedano.3)

De igual manera, realizó la verificación de la existencia y contenido de las lonas espectaculares colocadas afuera de la presidencia municipal de Zapotiltic, Jalisco, sin que se encontrara la propaganda denunciada.

Por su parte, el **denunciado** ofertó en el expediente PSE-QUEJA-043/2021 la siguiente probanza:

***1.-*** *Documental: Consistente en la constancia de verificación de fecha 15 quince de marzo del año 2021, celebrada por la C. Nayda Fabiola Ibarra Tejeda, Funcionaria Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la cual obra agregada en autos del expediente correspondiente a la Queja-043/2021, la cual se encuentra el poder de esta H. Autoridad Electoral la cual hago mía…”*

Asimismo, en este procedimiento sancionador ordinario, ofreció los siguientes medios probatorios:

1. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento ordinario sancionador identificado como PSO-QUEJA-043/2021, prueba que relaciono con la totalidad de las manifestaciones vertidas en esta contestación y guarda relación con la totalidad de los hechos denunciados.*
2. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: consiste en las apreciaciones lógico y jurídicas que realice esta autoridad sobre el presente expediente, prueba que relaciono con la totalidad de las manifestaciones vertidas en esta contestación y guarda relación con la totalidad de los hechos denunciados.*

**Recabadas por la autoridad instructora.**

En el expediente PSE-QUEJA-043/2021, en cumplimiento del oficio número 07/2021 del Consejo Distrital Electoral 19, el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, manifestó lo siguiente:

*“Respecto a la información solicitada acerca de las cuentas de redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco le informo que solo existe la cuenta oficial de la red social de Facebook, por la cual se paga por diseño y administración.*

*Respecto a la información solicitada acerca de las cuentas de redes sociales oficiales del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco le informo que al ser cuentas personales del C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, se desconoce si se realiza pago alguno, toda vez que no se eroga ningún recurso público por parte del H. Ayuntamiento para dicho concepto.*

*El Segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, se realizó el jueves 3 de septiembre del año 2020 dos mil veinte.*

*Con motivo del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco si se realizaron folletos así como gacetas alusivas a dicho informe”.*

En este procedimiento sancionador ordinario, en cumplimiento del oficio número 11745/2021 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, proporcionó la siguiente información:

*“Respecto al inciso a) le informo que la persona responsable encargada de la página de internet, así como de las redes sociales del Ayuntamiento de Zapotiltic, es el C. Giovanni Hernández Suarez, quien desempeñaba el cargo de Director de Comunicación Social. (anexo II copia de su nombramiento)*

*Respecto del inciso b) le informo manifestamos que bajo el criterio de que los servidores públicos llevan a cabo actividades de relevancia ciudadana, ello en virtud, al tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión y el uso de recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad; razón por la cual, nuestra Página de Internet, vinculada a* [*http://zapotiltic.gob.mx/2021/*](http://zapotiltic.gob.mx/2021/) *y nuestra Redes Sociales vinculadas, por una lado en, en Facebook con dirección electrónica* [*https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco/*](https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco/)*, y por el otro, en Twitter, con URL* [*https://twitter.com/AytoZapotiltic,*](https://twitter.com/AytoZapotiltic%2C%20) *adquieren la misma relevancia pública, toda vez que, en dicha estructura de internet, se comparte información o manifestaciones relativas a nuestra gestión gubernamental, de relevancia para el interés general y la discusión pública, más aún, conforme lo establece el artículo 8.1.2., 15.1 y 23 Sexies punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios, nos faculta para tales efectos.*

*Respecto del inciso c) le informo que con fecha 03 de septiembre del año 2020 tuvo verificativo al segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zapotiltic respecto del cual se realizaron folletos y gaceta alusiva a dicho informe, publicándose 7 días antes y 5 días posteriores en términos del artículo 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”.*

**Admisión y desahogo de pruebas.**

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **denunciante** en su escrito de queja, la documental pública ofrecida en **primer lugar**, consistente en la constancia generada por la Oficialía Electoral en la que certifica los contenidos del hipervínculo de *Facebook* del gobierno de Zapotiltic, Jalisco, fue admitida de conformidad al artículo 519, fracción II del Código Electoral local y 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

La prueba técnica listada en **segundo lugar**,consistente en fotografías de capturas de pantalla se tuvo por admitida y desahogada, con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral local y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

El medio probatorio identificado en **tercer lugar**, relativo a la dirección electrónica de *Facebook* del denunciado, no fue admitido al no señalar los hechos que trata de acreditar, ni manifestó las razones por las cuales estima que demostrarán sus afirmaciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

La prueba ofertada en **cuarto lugar**, consistente en el “Spot el radio del slogan: “El Gobierno Municipal de Panchito Sedano”, no fue admitida en virtud de que esta autoridad no es competente en materia de radio y televisión.

Aunado a que, el quejoso no relacionó dicha probanza, además del perifoneo, con los hechos narrados en su escrito de queja, incumpliendo con lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, fracción V del Código Electoral de esta entidad.

Finalmente, en relación a la probanza listada en **quinto lugar**, que se refiere a un folleto promocional, fue admitido como documental privada, con fundamento en los artículos 462, párrafo 3 y 463, párrafo 3 del Código de la materia.

Por lo que respecta a la documental pública ofrecida con el número **1** por el **denunciado** en el expediente PSE-QUEJA-043/2021, consistente en el acta circunstanciada de quince de marzo realizada por el personal de la Oficialía Electoral, fue admitida de conformidad al artículo 519, fracción II del Código Electoral local y 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y se tuvo por desahogada por su propia naturaleza.

En relación a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas en este procedimiento sancionador ordinario, las mismas se admiten en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral local y, 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

**Valoración de los medios probatorios.**

En la resolución del expediente PSE-TEJ-024/2021,el Tribunal llevó a cabo la valoración de las pruebas, otorgándole valor probatorio pleno a la documental pública consistente en el acta de la Oficialía Electoral que certificó el contenido del hipervínculo [*https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco*](https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco); a las pruebas técnicas, consistentes en las capturas de pantalla, les otorgó valor indiciario, sin embargo a las dos primeras fotografías les dio valor probatorio pleno al estar adminiculadas con el acta circunstanciada de la autoridad instructora, el mismo valor le otorgó a la prueba identificada con el número 3, al desahogarse en dicha acta circunstanciada.

Por lo que ve a la prueba consistente en el folleto promocional, le otorgó valor indiciario, sin la eficacia probatoria para tener para acreditada su distribución.

Finalmente, al informe rendido por la Presidenta Interina del Ayuntamiento en cumplimiento al oficio 07/2021 del Consejo Distrital Electoral 19, le confirió valor probatorio pleno, en los mismos términos se valora en este procedimiento sancionador ordinario, el diverso rendido en cumplimiento al oficio 11745/2021 de la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en los artículos 462, párrafo 3, fracción I; 463, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

**Hechos acreditados.**

Una vez valorado el caudal probatorio, los hechos acreditados en este procedimiento son los siguientes:

1. Que al momento de la presentación de la denuncia, el ciudadano Francisco Sedano Vizcaíno, era presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, que pidió licencia el cinco de marzo, la cual surtió efectos el seis de marzo.
2. Que el ciudadano Francisco Sedano Vizcaíno, participó en la pasada contienda electoral, como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, por el Partido Acción Nacional.
3. Que el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco tiene una cuenta oficial en la red social de *Facebook*, por la cual se paga el diseño y administración.
4. Que la persona responsable encargada de la página de internet, así como de las redes sociales del Ayuntamiento de Zapotiltic, es el ciudadano Giovanni Hernández Suarez, Director de Comunicación Social.
5. La existencia de la publicación realizada el dieciséis de febrero, en la red social de *Facebook*, en la cuenta oficial del gobierno de Zapotiltic, Jalisco, consistente en un video, al que se acompaña el texto: “un compromiso más cumplido de Panchito Sedano es la rehabilitación del empedrado ahogado en concreto de la calle “Justo Sierra” de Huescalapa, una calle que por años fue olvidada y por fin de le dio atención”.
6. La existencia de un folleto alusivo al segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, que tuvo verificativo el tres de septiembre del año dos mil veinte, mismo que se publicó 7 días antes y 5 días posteriores.

**Marco normativo.**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo consagra el principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, de los Estados y los Municipios, así como de la ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia, el primer párrafo del artículo 116-Bis de la Constitución de esta entidad, establece que los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como se advierte del contenido de ambos preceptos, su finalidad es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo responsabilidad de los servidores públicos se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan, sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales.

En ese sentido, el principio de imparcialidad es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos públicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

La vigencia plena del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos cobra particular relevancia en el marco de un proceso electoral, como en el caso acontece, dado que su trasgresión puede causar una afectación irreparable al principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre.

En esa tesitura, para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la pasada contienda electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG693/2020[[4]](#footnote-4), en la que precisó, entre otras, las conductas que atentan contra el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos:

***“1)*** *Principio de imparcialidad.*

*A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:*

***…***

***VI.*** *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*

***a)*** *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*

***b)*** *La promoción del voto a favor o en contra de algún actor político, o*

***c)*** *La promoción de la abstención de votar.*

***VII.*** *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos como los descritos en la fracción anterior.*

*…*

***IX.*** *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.*

***X.*** *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.*

***XI.*** *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.*

***XII.*** *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o actor político.*

*…*

Así, la vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de los recursos públicos constituye una infracción en términos del artículo 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de la entidad, que a la letra señala:

***Artículo 452.***

***1.*** *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*…*

1. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;*

De esta forma, resulta evidente que el sistema político-electoral vigente prevé la prohibición de utilizar los recursos públicos en beneficio de un candidato o partido político o en detrimento de algún contendiente electoral.

Ahora bien, como se precisó con antelación, en el expediente PSE-TEJ-024/2021 el Tribunal declaró la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada del servidor público denunciado, únicamente por lo que respecta a la conducta que se materializó en un video publicado el dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, en la red social de *Facebook* en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco>, en el que el denunciado señala compromisos cumplidos en la rehabilitación del empedrado ahogado en la calle Justo Sierra, por lo que tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco[[5]](#footnote-5).

En ese sentido, respecto de la publicación en que quedó acreditada la promoción personalizada del servidor público denunciado, el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora mediante oficio número 07/2021 del Consejo Distrital Electoral 19, informó en lo que interesa lo siguiente:

*“Respecto a la información solicitada acerca de las cuentas de redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco* ***le informo que solo existe la cuenta oficial de la red social de Facebook, por la cual se paga por diseño y administración.***

*Respecto a la información solicitada acerca de las cuentas de redes sociales oficiales del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco le informo que al ser cuentas personales del C. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, se desconoce si se realiza pago alguno, toda vez que no se eroga ningún recurso público por parte del H. Ayuntamiento para dicho concepto.*

*El Segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, se realizó el jueves 3 de septiembre del año 2020 dos mil veinte.*

*Con motivo del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco si se realizaron folletos así como gacetas alusivas a dicho informe”.*

**Lo resaltado es propio de este organismo que resuelve**

Asimismo, en respuesta oficio número 11745/2021 de la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento proporcionó la siguiente información:

*“Respecto al inciso a) le informo que* ***la persona responsable encargada de la página de internet, así como de las redes sociales del Ayuntamiento de Zapotiltic, es el C. Giovanni Hernández Suarez, quien desempeñaba el cargo de Director de Comunicación Social****. (anexo II copia de su nombramiento)*

*Respecto del inciso b) le informo manifestamos que bajo el criterio de que los servidores públicos llevan a cabo actividades de relevancia ciudadana, ello en virtud, al tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión y el uso de recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad; razón por la cual, nuestra Página de Internet, vinculada a* [*http://zapotiltic.gob.mx/2021/*](http://zapotiltic.gob.mx/2021/) *y nuestra Redes Sociales vinculadas, por una lado en, en Facebook con dirección electrónica* [*https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco/*](https://www.facebook.com/gobiernozapotilticjalisco/)*, y por el otro, en Twitter, con URL* [*https://twitter.com/AytoZapotiltic,*](https://twitter.com/AytoZapotiltic%2C%20) *adquieren la misma relevancia pública, toda vez que, en dicha estructura de internet, se comparte información o manifestaciones relativas a nuestra gestión gubernamental, de relevancia para el interés general y la discusión pública, más aún, conforme lo establece el artículo 8.1.2., 15.1 y 23 Sexies punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios, nos faculta para tales efectos.*

*Respecto del inciso c) le informo que con fecha 03 de septiembre del año 2020 tuvo verificativo al segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal de Zapotiltic respecto del cual se realizaron folletos y gaceta alusiva a dicho informa, publicándose 7 días antes y 5 días posteriores en términos del artículo 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”.*

**Lo resaltado es propio de este organismo que resuelve**

Conforme a la información proporcionada por el Ayuntamiento, queda plenamente acreditado que se destinaron recursos financieros para el pago del diseño y administración de la cuenta oficial de la red social de *Facebook*, en la que el ciudadano denunciado realizó una promoción personalizada de su cargo como Presidente Municipal, al señalar compromisos cumplidos en la rehabilitación del empedrado ahogado en la calle Justo Sierra.

Asimismo, quedó evidenciado que se utilizaron recursos humanos del municipio, en el caso, el Director de Comunicación Social, persona responsable encargada de la página de internet, así como de las redes sociales de ese Ayuntamiento.

De ahí que el uso de recursos financieros, de infraestructura virtual y humanos, por parte del denunciado, colocó en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral de Zapotiltic, Jalisco, trasgrediendo con ello la norma prevista en el primer párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, relativo a la obligación de los servidores públicos del Estado y los municipios de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para concluir, por lo que respecta al folleto también materia de denuncia, cuya autoría fue reconocida por la presidenta municipal interina de Zapotiltic, Jalisco, y quien manifestó que éstos se elaboraron con motivo del Segundo Informe de Gobierno del presidente municipal, que tuvo verificativo el tres de septiembre de dos mil veinte y se publicaron siete días antes y cinco días posteriores en términos del artículo 255 del Código Electoral local, sin que en el caso, el quejoso haya acreditado su distribución fuera de este periodo, al no advertirse vulneración a la norma, y no obrar en el expediente medio probatorio que demuestre lo contrario, es que no acredita por lo que ve a esta propaganda la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

**Vista a la Auditoría Superior del Estado.** Toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del ciudadano Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en su carácter de Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco, al hacer uso indebido de recursos públicos al promocionar su imagen de servidor público mediante publicaciones en la red social de *Facebook,* contraviniendo con ello lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se acredita en consecuencia la hipótesis de infracción prevista en el artículo 452, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo procedente es, dar vista a la Auditoría Superior del Estado, de conformidad a lo previsto en el artículo 459, párrafo 1, fracción III del citado ordenamiento legal.

Finalmente, en atención al oficio INE/UTF/DRN/11439/2021 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual otorgó respuesta a la vista que la Secretaría Ejecutiva le dio de las constancias del expediente, remítase copia certificada de esta resolución para su conocimiento.

Asimismo, remítase al Electoral y al Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, copia certificada de esta resolución para su conocimiento.

Por las consideraciones realizadas, este Consejo General con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acredita la infracción** consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en su carácter de Presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de vista a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la presente resolución.

**TERCERO.** **Infórmese** a la Unidad Técnica del Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo resuelto en este procedimiento sancionador, remitiendo al efecto, copia certificada de esta resolución.

**CUARTO. Remítase** para conocimiento, copia certificada de esta resolución alTribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente a las partes la presente resolución.

**Guadalajara, Jalisco; a 30 de junio de dos mil veintidós.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza****El secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta de junio de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Tribunal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa. [↑](#footnote-ref-2)
3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto. [↑](#footnote-ref-3)
4. Aprobado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Resolución que no fue impugnada, por tanto es firme y definitiva. [↑](#footnote-ref-5)